

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 835/2018.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos¹ el amparo en revisión citado al rubro, en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve. La Sala tuvo por desistidos a los agentes del Ministerio Público y, por ende, sobreseyó el asunto por cuanto a los recursos de revisión que éstos interpusieron; modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la recurrente. Dicha concesión, por un lado, en los términos y para los efectos precisados por el juez de Distrito; por otro, respecto de la solicitud de permitir a las personas referidas en el escrito de demanda para que puedan acceder a la carpeta de investigación respectiva.

I. Razones de la sentencia

2. Los Ministros integrantes de la Primera Sala determinamos que, ante su manifestación, se debía tener por desistidos a los agentes del Ministerio Público de la Federación recurrentes y, por tanto, sobreseerse en el asunto por cuanto hace a los recursos de revisión que aquéllos interpusieron.
3. Posteriormente, consideramos fundado el agravio que hace valer la recurrente en el sentido de que la juzgadora de amparo no analizó el segundo concepto de violación que hizo valer en su escrito inicial,

¹ De los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de quien suscribe este voto, en calidad de Presidente de la Primera Sala. A excepción del Ministro Ponente, los restantes Ministros se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

AMPARO EN REVISIÓN 835/2018
VOTO CONCURRENTE

pues de su lectura se desprende que no hizo pronunciamiento alguno en relación a la interpretación directa de los artículos 5 y 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Federal², a efecto de que se autorice consultar la carpeta de investigación a activistas que pertenecen a una organización que defiende los derechos humanos de víctimas migrantes.

4. Lo anterior nos condujo a modificar la sentencia recurrida. Por un lado, se dejó firme la decisión de amparar de la Juez de Distrito, en los términos y para los efectos que había precisado. Por otro lado, tras el estudio conducente, se determinó que, en términos de la normativa general aplicable –Constitución Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, en relación con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité para la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas–, se pone de relieve que, en casos donde éste involucra la tutela de los derechos de las personas desaparecidas, no se agota en una dimensión técnica jurídica.

5. En ese sentido, cuando una víctima requiera o considere necesario que alguien que no sea abogado la asesore y acompañe en ámbitos distintos al estrictamente jurídico, la autoridad debe reconocer ese carácter y permitir acceder directamente a la información. Sostuvimos

² Mismo que en su contenido establece lo que sigue:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

que en tal caso es indispensable la autorización expresa, con nombre y datos mínimos que resulten relevantes para acreditar que, en lo individual o como parte de una asociación, estén especializados y se dediquen a la protección de derechos humanos, sin que sea necesario requerirles que acrediten contar con un título o profesión específica, al no existir previsión legal que permita sostener una exigencia de ese tipo, a diferencia de lo que ocurre con el asesor jurídico.

6. En cuanto a ello, precisamos que quienes sean autorizados en esos términos, quedarán vinculados a cumplir y observar las obligaciones de reserva y secrecía previstas en la normatividad aplicable, a la que tienen que sujetarse. En la lógica de que así podrán contar con la información necesaria para la atención integral y multidisciplinaria de las víctimas, como pretende el contenido del artículo 20 constitucional.

II. Razones de la concurrencia

7. Aun cuando mi voto es a favor del sentido del asunto alcanzado por la Primera Sala, considero necesario precisar las razones de mi concurrencia al respecto.
8. En mi intervención durante la discusión del asunto, solicité la división en la votación por cuanto a la procedencia y el análisis de fondo del asunto. Propuse lo anterior, al advertir la dificultad para la posición en cada uno de los Ministros que integramos la Primera Sala. De ahí, obligado por la mayoría, me manifesté en contra de la procedencia, pero en concurrencia con el fondo del asunto.

AMPARO EN REVISIÓN 835/2018
VOTO CONCURRENTE

9. Respecto al primero punto, a mi parecer, el asunto resultaba improcedente de origen. Esto, porque el papel de garante del proceso del juez de control implica que debe agotarse el recurso innominado del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales³ en esta hipótesis también. Por tanto, consideraba no agotado el principio de definitividad.
10. Sobre el particular, en la resolución de la contradicción de tesis 233/2017⁴, la Primera Sala del Alto Tribunal afirmó que el medio de defensa innominado del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe agotarse respecto a las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación (sea en la investigación inicial o complementaria).
11. En dicha resolución, también se dijo que el artículo 258 de que se trataba no limitó taxativamente las hipótesis de procedencia a dicho numeral, sino que podía extenderse a otras (por ejemplo, omisiones por parte del Ministerio Público).
12. Así, a mi consideración, una interpretación de esa hipótesis podría comprender los actos negativos del Ministerio Público (como los reclamados por la parte quejosa en la demanda de amparo que derivó

³ Con el texto que a la letra dispone:

“Artículo 258. Notificaciones y control judicial Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno”.

⁴ Aprobada por mayoría de tres votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo. Votaron en contra la señora Ministra Piña y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

en la sentencia materia de estudio en el recurso de revisión que atañe al presente voto). Por lo tanto, podría interpretarse que la promoción del juicio de amparo sería *a priori* improcedente, si no se agota la definitividad mandatada por el medio de defensa del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. La interpretación aludida anteriormente se robustece con base en el texto del artículo 109 fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, que reafirma la centralidad de los órganos jurisdiccionales (definidos por el artículo 3º, fracción X del propio Código⁶) en la garantía de acceso a los registros de la carpeta, como el caso que nos ocupa.
14. Ello, además, es congruente con la naturaleza del sistema, en el que el juez de control adquiere la calidad de garante natural del proceso. Asimismo, es acorde a la celeridad que debe privilegiarse en este tipo de asuntos. La naturaleza del recurso ante el juez de control es de celeridad, en contraposición al juicio de amparo que puede tener una duración mayor, como este mismo asunto lo atestigua (promovido el siete de febrero de dos mil diecisiete).

⁵ Cuyo texto es el que sigue:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional.

⁶ Texto:

Artículo 3o. Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

[...]

X. Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común.

AMPARO EN REVISIÓN 835/2018
VOTO CONCURRENTE

15. Consecuentemente, a pesar de compartir el sentido en la resolución del recurso de revisión, aclaro mi posición en relación con la procedencia del medio de impugnación, en los términos expuestos en el presente voto.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Lic. María de los Ángeles Gutiérrez Gatica
Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala

MARL / JCRC